

V , Lorenzo s/ estafa

C.C.C 63068/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de Kelvin Juan M N , por el presunto delito de estafa.

Allí relató que, a raíz de su publicación de venta de una consola de video juegos en el sitio web “olx.com”, se contactó -el 5 de octubre de 2017- con Lorenzo V , interesado en la adquisición del artefacto. Así fue como le brindó los datos de su cuenta bancaria a fin de que depositara la suma acordada. Al día siguiente, aquel le refirió que ya había hecho dos depósitos, uno de mil pesos y otro de diez mil pesos, en la sucursal San Cristóbal del banco Santander Río. Luego de recibir los tickets que acreditaban los movimientos bancarios, M N le entregó el aparato en la calle Montevideo n° 3 de esta ciudad, pero momentos más tarde, al verificar en su homebanking, advirtió que la transacción figuraba como pendiente, por ello efectuó el reclamo en el banco correspondiente donde le informaron que los sobres depositados estaban vacíos (fs. 2 y 4/7).

El magistrado local, luego de realizar algunas medidas instructorias, declinó su competencia -mediante resolución que, si bien luce incompleta (vid fojas 18vta.), sus fundamentos pueden inferirse de su insistencia de fojas 21/22-, al considerar que el depósito se realizó en la provincia de Buenos Aires.

El juez provincial, por su parte, rechazó esa atribución al entender que el ilícito calificado *prima facie* como estafa habría sido cometido en ésta localidad, lugar donde se realizó la entrega de la consola de video juegos (fs. 20).

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 21/22).

En mi opinión, resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual, tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, han de ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia, la que en definitiva debe resolverse conforme a razones de economía procesal (Fallos: 311:2055; 317:915; 318:2509 y 323:174, entre otros).

En este sentido, advierto que más allá de que V realizó los depósitos bancarios en la localidad bonaerense de Benavidez, opino que corresponde al juzgado nacional, que previno, continuar con la presente causa toda vez que fue en ésta ciudad capital donde se efectuó la disposición patrimonial y además, es donde se domicilia y acudió a hacer valer sus derechos el denunciante.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación